

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 281

AÑO: 2020

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL ADRINA DIAZ.-
Tipo: LEY
Extracto: "REGIMEN DE LICENCIA PARENTAL PARA AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA"
Fecha: 10 Nov. 2020
Hora: 10:10:53.26945



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

281

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 05 NOV 2020

NOTA C.D.P. N°

144

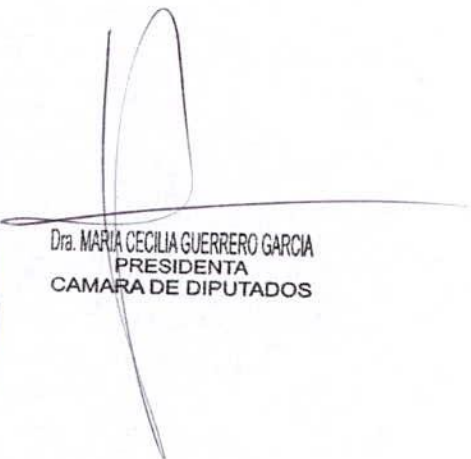
Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Régimen de Licencia Parental para Agentes de la Administración Pública**", que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria llevada a cabo el 04 de noviembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.




Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

RÉGIMEN DE LICENCIA PARENTAL PARA AGENTES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

ARTÍCULO 1º.- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación para los agentes que se desempeñan en la Administración Provincial.

ARTÍCULO 2º.- **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto crear un Régimen de Licencia Parental para los agentes de la Administración Provincial, que equipare a las licencias destinadas a los cuidados parentales, de las personas que sean padres por medio de la procreación natural, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, dentro del seno de una familia monoparental o de la que derive de una unión matrimonial o convivencial, constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA PRENATAL

ARTÍCULO 3º.- **Licencia Prenatal.** La persona en período de gestación tiene prohibido el trabajo, durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto. Puede optar por la reducción de la licencia por un período no inferior a quince (15) días, salvo que por prescripción médica se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 4º.- **Ampliación.** Cuando la persona gestante se encuentra cursando un embarazo de alto riesgo, tiene derecho a solicitar la ampliación de los días de licencia prenatal, según las indicaciones de su médico.

ARTÍCULO 5º.- **Acumulación por nacimiento pretérmino.** Los días no gozados, correspondientes a la licencia referida en el Artículo 3º de la presente Ley, se deben acumular a los días establecidos en la licencia posnatal, para que la persona gestante pueda completar la totalidad de los ciento ochenta (180) días que prevé para ella la licencia parental.





CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA POSNATAL

ARTÍCULO 6°.- Licencia Posnatal. La persona gestante y su pareja no gestante goza del derecho a una licencia posnatal de ciento treinta y cinco días (135) posteriores al nacimiento.

ARTÍCULO 7°.- Nacimiento múltiple. El lapso previsto para el período posnatal debe extenderse por el término de quince (15) días por cada hijo cuyo nacimiento se haya producido con vida de ese parto, después del primero.

ARTÍCULO 8°.- Crecimiento familiar. Cuando el nacimiento ocasionara el crecimiento de la conformación familiar debido a la preexistencia de hijos, la licencia posnatal, debe comprender la totalidad de ciento cincuenta (150) días.

ARTÍCULO 9°.- Compatibilidad. La licencia por nacimiento múltiple y la licencia por crecimiento familiar, previstas en el Artículo 7° y Artículo 8° de la presente Ley, son acumulables.

ARTÍCULO 10.- Prolongación de la estadía del nacido. Si el nacido debiera permanecer bajo internación en el área de neonatología, el plazo correspondiente a la licencia posnatal establecido por el Artículo 6° de la presente Ley, debe comenzar a computarse el día inmediatamente posterior al alta del nacido.

ARTÍCULO 11.- Nacimiento de hijo con discapacidad. En el caso de nacimiento de un hijo con discapacidad, debe ser la aplicación de lo determinado por la Ley Provincial N° 4.793, o la que en el futuro la reemplace.

CAPITULO IV

DEL SOBREVENIR DE SUPUESTOS

ARTÍCULO 12.- Defunción fetal. De producirse el fallecimiento del feto durante el período de gestación, la persona gestante debe gozar de una licencia de treinta (30) días, que debe ser prorrogable por quince (15) días más, según las indicaciones del médico tratante.

ARTÍCULO 13.- Interrupción del embarazo. En los supuestos de aborto espontáneo o aborto terapéutico, la persona gestante tiene el derecho a una licencia de treinta (30) días.

ARTÍCULO 14.- Nacimiento sin vida o muerte posterior. Si el nacimiento del concebido o implantado se produjera sin vida, la persona gestante tiene derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días.

Si el fallecimiento del recién nacido se produjera durante el transcurso de la licencia posnatal, ésta queda interrumpida y la persona gestante tiene derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días.





ARTÍCULO 15.- Agente no gestante. Las licencias que contemplan los supuestos a los que se refieren el presente capítulo, son gozadas por el agente no gestante al mismo tiempo que la persona gestante, de distinto o igual sexo.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 16.- Fallecimiento o enfermedad imposibilitante de la persona gestante durante el periodo de licencia. En el caso de producirse el fallecimiento de la persona gestante durante el transcurso de la licencia parental, el agente superviviente tiene derecho a usufructuar el resto de la licencia de la persona gestante. Sin perjuicio de lo precedente, la licencia por fallecimiento del conviviente es acumulable. Se aplica igual tratamiento a lo establecido ut supra, cuando a la persona gestante le sobreviniera una enfermedad imposibilitante.

ARTÍCULO 17.- Familiar en ejercicio de la responsabilidad parental. Cuando por resolución judicial se encomiende a un familiar el ejercicio de la responsabilidad parental de un menor, y fuera agente amparado por la presente Ley, tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia parental que le correspondiere a la persona gestante, por haber mediado las circunstancias contempladas en el Artículo 16 de la presente Ley. La licencia por fallecimiento de un familiar, es acumulable según sea el caso del que se trate.

CAPÍTULO VI

DE LA LICENCIA POR ADOPCIÓN

ARTÍCULO 18.- Período de vinculación. Durante la etapa previa al otorgamiento de la guarda, quién o quiénes intervengan en el proceso de adopción, gozan de una licencia de treinta (30) días, que deben ser dispuestos de manera continua o discontinua por año calendario, de acuerdo a las necesidades del menor y la evolución del proceso, según lo determine el juez interviniente.

ARTÍCULO 19.- Período guarda. Cuando mediante notificación judicial competente y otorgante de la guarda con vistas a una futura adopción, el adoptante o los adoptantes del menor, tienen derecho al goce de la licencia prevista en el Artículo 6° de la presente Ley. En este supuesto, puede ser aplicable lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9°, y 11, de la presente Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 20.- Pareja igualitaria. En el caso de que los adoptantes formen una pareja del mismo sexo, ambos agentes gozan de las mismas licencias que establece el Artículo 19° de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Antigüedad. Las licencias previstas en los Artículos 18, 19 y 20, no están sujetas a ningún tipo de requisito relativo a la antigüedad en el cargo del solicitante.





CAPÍTULO VII

DE LA LICENCIA POR TRATAMIENTO CON TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

ARTÍCULO 22.- Tiempo de recuperación. La persona que se someta a tratamiento con técnicas de reproducción humana asistida goza de una licencia de treinta (30) días continuos o discontinuos por año calendario, al momento de la realización del procedimiento respectivo, acorde a lo prescripto por el médico especialista.

ARTÍCULO 23.- Agente no gestante. En el caso que se trate de una pareja del mismo sexo, el agente no gestante, una vez producido el nacimiento, debe comenzar a gozar de la licencia contemplada por el Artículo 6° de la presente Ley. Lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la presente Ley, debe ser aplicado según sea el caso.

ARTÍCULO 24.- Acompañamiento y cuidados. El agente pareja de distinto o igual sexo, puede solicitar las licencias previstas para los supuestos señalados por los Artículos 12, 13 y 14 de la presente Ley, para el acompañamiento y los cuidados necesarios de la persona gestante.

CAPÍTULO VIII

DEL PERÍODO DE ALIMENTACIÓN DEL NACIDO

ARTÍCULO 25.- Duración. En caso de lactancia natural o artificial, la persona agente tiene derecho a dos pausas de una (1) hora para alimentar a su hijo, durante la jornada de trabajo que supere las cuatro (4) horas diarias. Es opcional para la persona agente, disponer de estos períodos durante el transcurso del día laboral o bien acumularlos al principio o al final de la jornada.

En caso de nacimiento múltiple, se adicionará una (1) hora diaria más, fraccionada en dos descansos o acumulable, según los términos precedentes establecidos. Este beneficio puede extenderse hasta los dos (2) años de edad del lactante, según recomendación del médico pediatra.

ARTÍCULO 26.- Adopción. Cuando medie adopción de un agente, se dispondrá del período de alimentación estipulado por el Artículo 25° de la presente Ley. En el supuesto de dos agentes adoptantes, de distinto o igual sexo, la pausa laboral para alimentación debe ser ejercida por uno de ellos. En ambos supuestos, el beneficio prosperará hasta que el menor alcance la edad de dos (2) años.

ARTÍCULO 27.- Familiar en ejercicio de la responsabilidad parental. El familiar a cargo de la responsabilidad parental de un menor de dos (2) años, tiene derecho al beneficio del período de alimentación en el mismo plazo que se establece en el Artículo 25 de la presente Ley, según recomendación del médico pediatra.





CAPÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 28.- Remuneración. Las licencias que establece la presente Ley deben ser otorgadas a los solicitantes con goce íntegro de sus haberes.

ARTÍCULO 29.- Plazos. Los días referidos en las licencias contenidas en la presente Ley, son días corridos.

ARTÍCULO 30.- Requisito de convivencia. Para acceder al derecho a gozar de las licencias fijadas para el agente no gestante, se debe acreditar la convivencia efectiva con otro agente, o persona gestante, y su hijo, por medio de acta de matrimonio o certificado de unión convivencial, sean de distinto o igual sexo.

ARTÍCULO 31.- Estabilidad laboral. Los agentes amparados por la presente Ley, tienen garantizada su estabilidad laboral.

CAPÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 32.- In dubio pro operario. En caso que el Convenio Colectivo de Trabajo, o laudos con fuerza de tal, aplicables a la actividad laboral de los agentes a los que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, debe ser aplicable la norma más favorable para el agente, según sea el caso.

ARTÍCULO 33.- Norma en contrario. Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Período de vigencia afectación. Las modificaciones contenidas en la presente Ley deben entrar en vigencia a partir de su publicación, y afectarán a las licencias en curso, extendiéndose el período, por los días que restaren hasta completar los plazos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

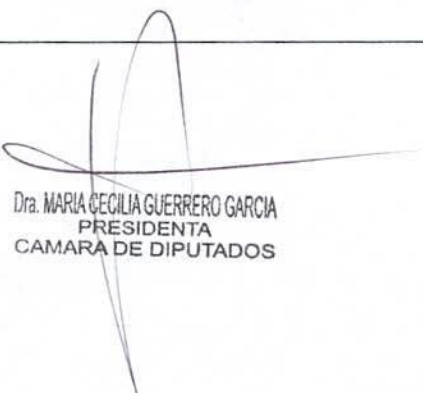
ARTÍCULO 36.- Adhesión. Invítase a los municipios con Carta Orgánica de la Provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Dr. GABRIEL FERNANDO BERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 230/2020

RECIBIDO: 22-10-2020
VENCIMIENTO: 29-10-2020



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

191

Año

2020

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: ADRINA DÍAZ.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Régimen de Licencia Parental para Agentes de la Administración Pública”.-

LEGISLACION SOCIAL Y DEL TRABAJO

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIZAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

EXPTE N°: 191/2020

INICIADORA: DIPUTADA ADRIANA DÍAZ.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene como principal objeto y motivación, la equiparación de los derechos y de las obligaciones para todas aquellas personas en el ámbito de la Administración Pública, que tengan la responsabilidad del cuidado de un menor de edad y por ende ejerzan la monoparentalidad o la coparentalidad. En el sentido más amplio de la significación de estas palabras, es decir no sólo que se contemple el cuidado y la educación del niño, niña o adolescente, sino también la interacción de este con el mundo que lo rodea.

De esta manera, si hablamos de coparentalidad, está no debe ser reducida al ámbito familiar y afectivo, o únicamente tenida en cuenta como el soporte que la persona gestante necesita después de haber dado a luz. Sino que la coparentalidad, deberá ser el reflejo fiel de una responsabilidad parental compartida en el desarrollo y crecimiento del menor. Para cuya puesta en práctica, inicialmente se les deberá otorgar a ambos agentes, la misma cantidad de días de licencia posnatal.

Asimismo, este proceso ineludiblemente debe ser acompañado por una legislación respaldatoria y afirmante de tal circunstancia, en la búsqueda por equilibrar las obligaciones de ambos padres, ambas madres o ambos padre y madre.

Es ahí donde la figura del Estado, defensor a ultranza del bienestar y la salud y por sobre todas las cosas del interés superior del niño o niña o adolescente, jugará un papel primordial en la promoción y en la garantía del ejercicio de estos derechos.

La Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 18 inciso 1 dispone que: *“Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres (...) la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”*.

En nuestro país, el plexo normativo vigente ha intentado sin éxito la adecuación de la legislación, a las necesidades imperantes dentro del seno de una familia actual. Fue así, que muchas de nuestras provincias como

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

primer paso, otorgaron licencias más amplias a las personas gestantes, (Córdoba, La Rioja, Corrientes, Santa Fe, etc.) sin haberse detenido en el rol que detenta el agente no gestante. Quien realiza un aporte fundamental, a través de la contención, la protección y el acompañamiento del menor, durante todo el proceso de formación de su identidad como sujeto individual y social.

Todo niño, niña y adolescente en sus primeros años de vida necesita de quienes ayuden y colaboren en cada una de las etapas de crecimiento y como guía, hacia su eventual vida de adulto. Ejerciendo estas personas "roles" categóricamente definidos; pero de ninguna manera estereotipados.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, en un mundo globalizado y dinámico en el que la mujer se encuentra en una continua conquista de derechos, es significativo el poder reinsertarse en el mercado laboral luego de haber sido madre. Más aún volver a sentirse productiva y realizada en la profesión que ejerza. Lo cual se verá facilitado si su pareja colabora efectivamente en el cuidado del hijo o hija en común.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dispone en su artículo 5º que: *"Los Estados partes tomarán todas las medidas aprobadas para: a) modificar los patrones socio-culturales de conductas de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar (...) el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos"*.

Por otro lado, la legislación debe propiciar la protección y reconocimiento jurídico de las nuevas estructuras familiares. Aquellas que se han originado como producto de la libertad que impera dentro de una comunidad, donde se respeta la identidad de género y la forma de vida de cada uno de los seres humanos.

Es por ello, que no se debe dejar ningún detalle librado al azar, menos aún algún vacío legal que atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales y personalísimos ni coarten su libre ejercicio y goce. Esos que han venido a consagrar leyes como la Ley de Matrimonio Civil, llamada

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

comúnmente Ley de Matrimonio Igualitario, y la posterior Ley de Identidad de Género.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su Artículo 402, establece una regla de interpretación y aplicación de las normas: *"Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo"*.

Dejando absolutamente claro que todos los derechos y obligaciones que deriven de una unión marital se aplican para todas las uniones, sea cual fuere el sexo biológico de sus integrantes.

Así como el espíritu de todo el cuerpo legal de este proyecto, intenta equipar los derechos y obligaciones parentales, también busca poder ser aplicable en el goce y en el ejercicio de los derechos en cualquier grupo familiar, respetando las identidades de género de sus miembros, sin importar la composición u orientación sexual.

Es sobre esta base legal que se ha redactado este proyecto de ley, dando un tratamiento completamente integral y con miras a la deconstrucción de patrones socioculturales estereotipados. Con el objetivo de ir eliminando progresivamente, prácticas basadas en prejuicios de género que atrasan y coartan derechos que necesitan ser visibilizados.

Es en ese orden y siendo fiel a su esencia, ha sido titulado: "Régimen de Licencia Parental para Agentes de la Administración Pública", reemplazándose términos como: "licencia por maternidad" y "licencia por paternidad", por uno que los contenga a ambos y que a su vez iguale las obligaciones que se originan a partir de su conversión en padres o madres.

A su vez, al tratarse de trabajadores de la Administración Pública, estos deben ser identificados con la denominación de "agente", y en este caso en particular los llamaremos "persona gestante" o "agente no gestante".

Cabe mencionar, que se evitó utilizar la palabra "cónyuge" de manera de incluir en todos los conceptos, a la unión convivencial. Además del término "lactancia materna" por "período de alimentación", debido a que el acto de lactar no es ni puede ser considerado, de exclusividad de género.

Se han contemplado además casos especiales, uno de los cuales plantea el supuesto en que una familia ya posee hijos o hijas, y la llegada de un nuevo

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

integrante al hogar, como es de esperarse, conllevará tiempo de adaptación y acomodamiento familiar.

Otra de las problemáticas tocadas por este instrumento legal, es aquella que da especial enfoque a la situación en la cual un familiar, debe detentar la responsabilidad ante los cuidados parentales, luego de una resolución judicial. Y por lo tanto, poseerá derecho al goce de determinadas licencias.

Un tratamiento específico se debía a quienes se convierten en padres gracias al proceso de adopción.

Se debe tener en cuenta que la persona adoptada, puede o no ser un o una recién nacida, ya que la mayoría de las veces se trata de niños o niñas en edad escolar o más bien adolescentes. Cada uno de los cuales traerán consigo múltiples necesidades emocionales, en búsqueda de una familia que les procure cuidados permanentes.

Antes de llegar a la adopción propiamente dicha, se debe atravesar un proceso de vinculación que será de relevancia, donde se iniciará la construcción paulatina de un vínculo. Para ello, será necesaria una serie de encuentros que lo propicien y favorezcan a tan difícil transición. Allí el niño, niña, o adolescente marcará la frecuencia y duración de los mismos, resultando imperioso que él, la o los adoptantes puedan disponer de tiempo para tal fin. Sin que medie ninguna restricción que tenga que ver con la antigüedad en el cargo que se ostenta, al momento de solicitar los días de licencia.

Una vez terminada esa etapa y habiendo el juez dictaminado la guarda con fines adoptivos, comenzará el período de convivencia. Donde pueden presentarse diferentes formas de comportamiento por parte de quien será adoptado, poco escudriñable para quien adopte, más aun considerando las circunstancias por las que pudo haber atravesado. Es en este instante, donde el adulto deberá desplegar toda su comprensión y paciencia, brindando amor y dedicación de manera continua a esa relación en constante oscilación.

Se trata de un proceso de interacción recíproca, complejo e intenso, por lo cual será necesariamente básico, encontrarse inmersos en la intimidad absoluta de esta nueva familia que está naciendo.

Por lo expresado, es que no deben existir diferencias en el tratamiento legal cuando hablamos de adopción o familiar responsable de los cuidados

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



parentales, ya que es una de las tantas maneras en las que una persona puede convertirse en madre o padre.

Asimismo, se incorporan las licencias para las personas que se encuentren en tratamientos relativos a técnicas de reproducción humana asistida. Con el objeto de que tanto la persona gestante y su pareja, puedan asistir a los establecimientos médicos y sanitarios de diagnóstico, tratamiento y control, requeridos para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a la salud, de conformidad con lo previsto por la ley Nacional N° 26.862 de "Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida".

Merece un párrafo aparte el abordaje que se le ha dado a la cuestión específica de la alimentación cuando se trate de un menor a dos años. Si bien la alimentación se traduce en la acción de lactar, la misma puede ser llevada a cabo a través de leche producida por la persona gestante o no.

Lamentablemente la concepción del término "lactancia" suele ser seguido por el adjetivo "materna", cuando en la realidad de las cosas, la alimentación del nacido puede ser ejercida por cualquiera de ambos agentes, cuando él o la responsable de la alimentación no sea la persona gestante o directamente no hubiera agente gestante.

Esto no resta importancia a la práctica de la lactancia a través de la leche materna, la cual proporciona todas las proteínas, azúcar y grasa que un o una bebé necesita para estar saludable, incluso contiene muchas sustancias que fortalecen su sistema inmunitario, incluyendo anticuerpos, factores inmunológicos, enzimas y glóbulos blancos.

Estas sustancias protegerán al niño o niña contra una amplia gama de enfermedades e infecciones, no sólo en sus primeros meses de vida, sino también mucho tiempo después de haber dejado de lactar.

Por su parte, La Organización Mundial de la Salud (OMS) aconseja la práctica de la lactancia, hasta los dos años de edad en la medida de ser posible; ya que eso será determinante en su salud a lo largo de su vida, más allá de los genes.

La leche de fórmula no ofrece la misma protección, pero es otra manera de llevar a cabo uno de los cuidados esenciales del nacido, como lo es el alimentarlo.

Lo que ambas formas diferentes de cumplir con esta función, tienen en común, es la conexión intensa que se produce en ese momento, no sólo a

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

nivel físico, sino también a nivel emocional. El mirarse a los ojos, hablar, cantar, e incluso jugar durante esa pausa de tiempo, enriquecerá la interacción y fortalecerá el vínculo entre quienes participen de él.

Por todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

ES COPIA
DEL DEL
ORIGINAL




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**RÉGIMEN DE LICENCIA PARENTAL PARA AGENTES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I- DE LAS DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación para los agentes que se desempeñan en la Administración Pública centralizada y descentralizada, y en los organismos autárquicos del Estado Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un Régimen de Licencia Parental para los agentes de la administración pública, que equipare a las licencias destinadas a los cuidados parentales, de las personas que sean padres por medio de la procreación natural, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, dentro del seno de una familia monoparental o de la que derive de una unión matrimonial o convivencial, constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

CAPÍTULO II- DE LA LICENCIA PRENATAL

ARTÍCULO 3°.- Licencia Prenatal. La persona en período de gestación tiene prohibido el trabajo, durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores al parto.

Puede optar por la reducción de la licencia por un período no inferior a quince días (15), salvo que por prescripción médica se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 4°.- Ampliación. Cuando la persona gestante se encuentra cursando un embarazo de alto riesgo, tiene derecho a solicitar la ampliación de los días de licencia prenatal, según las indicaciones de su médico obstetra.

ARTÍCULO 5°.- Acumulación por nacimiento pretermino. Los días no gozados, correspondientes a la licencia referida en el ARTÍCULO 3° de la presente Ley, se deben acumular a los días establecidos en la licencia posnatal, para que la persona gestante pueda completar la totalidad de los ciento ochenta días (180) que prevé para ella la licencia parental.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



CAPÍTULO III- DE LA LICENCIA POSNATAL

ARTICULO 6°.- Licencia Posnatal. La persona gestante y su pareja no gestante goza del derecho a una licencia posnatal de ciento treinta y cinco días (135) posteriores al nacimiento.

ARTÍCULO 7°.- Nacimiento múltiple. El lapso previsto para el período posnatal debe extenderse por el término de quince días (15) por cada hijo cuyo nacimiento se haya producido con vida de ese parto, después del primero.

ARTÍCULO 8°.- Crecimiento familiar. Cuando el nacimiento ocasionara el crecimiento de la conformación familiar debido a la preexistencia de hijos, la licencia posnatal, debe comprender la totalidad de ciento cincuenta días (150).

ARTÍCULO 9°.- Compatibilidad. La licencia por nacimiento múltiple y la licencia por crecimiento familiar, previstas en el ARTÍCULO 7° y ARTÍCULO 8° de la presente Ley, son acumulables.

ARTÍCULO 10.- Prolongación de la estadía del nacido. Si el nacido debiera permanecer bajo internación en el área de neonatología, el plazo correspondiente a la licencia posnatal establecido por el ARTÍCULO 6° de la presente Ley, debe comenzar a computarse el día inmediatamente posterior al alta del nacido.

ARTÍCULO 11.- Nacimiento de hijo con discapacidad. En el caso de nacimiento de un hijo con discapacidad, debe ser la aplicación de lo determinado por la Ley Provincial N° 4.793.

CAPÍTULO IV- DEL SOBREVENIR DE SUPUESTOS

ARTÍCULO 12.- Defunción fetal. De producirse el fallecimiento del feto durante el período de gestación, la persona gestante debe gozar de una licencia de treinta días (30), que debe ser prorrogable por quince días (15) más, según las indicaciones del médico tratante.

ARTÍCULO 13.- Interrupción del embarazo. En los supuestos de aborto espontáneo o aborto terapéutico, la persona gestante tiene el derecho a una licencia de treinta días (30).

ARTÍCULO 14.- Nacimiento sin vida o muerte posterior. Si el nacimiento del concebido o implantado se produjera sin vida, la persona gestante tiene derecho a gozar de una licencia de treinta días (30).

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Si el fallecimiento del recién nacido se produjera durante el transcurso de la licencia posnatal, ésta queda interrumpida y la persona gestante tiene derecho a gozar de una licencia de treinta días (30).

ARTÍCULO 15.- Agente no gestante. Las licencias que contemplan los supuestos a los que se refieren el presente capítulo, son gozadas por el agente no gestante al mismo tiempo que la persona gestante, de distinto o igual sexo.

CAPÍTULO V- DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 16.- Fallecimiento o enfermedad imposibilitante de la persona gestante durante el periodo de licencia. En el caso de producirse el fallecimiento de la persona gestante durante el transcurso de la licencia parental, el agente superviviente tiene derecho a usufructuar el resto de la licencia de la persona gestante. Sin perjuicio de lo precedente, la licencia por fallecimiento de cónyuge es acumulable.

Se aplica igual tratamiento a lo establecido ut supra, cuando a la persona gestante le sobreviniera una enfermedad imposibilitante.

ARTÍCULO 17.- Familiar en ejercicio de la responsabilidad parental. Cuando por resolución judicial se encomiende a un familiar el ejercicio de la responsabilidad parental de un menor, y fuera agente amparado por la presente Ley, tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia parental que le correspondiere a la persona gestante, por haber mediado las circunstancias contempladas en el ARTÍCULO 16° de la presente Ley.

La licencia por fallecimiento de un familiar, es acumulable según sea el caso del que se trate.

CAPÍTULO VI- DE LA LICENCIA POR ADOPCIÓN

ARTÍCULO 18.- Período de vinculación. Durante la etapa previa al otorgamiento de la guarda, quién o quiénes intervengan en el proceso de adopción, gozan de una licencia de treinta días (30), que deben ser dispuestos de manera continua o discontinua por año calendario, de acuerdo a las necesidades del menor y la evolución del proceso, según lo determine el juez interviniente.

ARTÍCULO 19.- Período guarda. Cuando mediare notificación judicial competente y otorgante de la guarda con vistas a una futura adopción, el adoptante o los adoptantes del menor, tienen derecho al goce de la licencia prevista en el ARTÍCULO 6° de la presente Ley.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLÁS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

En caso de nacimiento múltiple, se adicionará una hora (1) diaria más, fraccionada en dos descansos o acumulable, según los términos precedentes establecidos.

Este beneficio puede extenderse hasta los dos años (2) de edad del lactante, según recomendación del médico pediatra.

ARTÍCULO 26.- Adopción. Cuando medie adopción de un agente, se dispondrá del período de alimentación estipulado por el ARTÍCULO 25° de la presente Ley.

En el supuesto de dos agentes adoptantes, de distinto o igual sexo, la pausa laboral para alimentación debe ser ejercida por uno de ellos.

En ambos supuestos, el beneficio prosperará hasta que el menor alcance la edad de dos años (2).

ARTÍCULO 27.- Familiar en ejercicio de la responsabilidad parental. El familiar a cargo de la responsabilidad parental de un menor de dos años (2), tiene derecho al beneficio del período de alimentación en el mismo plazo que se establece en el ARTÍCULO 25 de la presente Ley, según recomendación del médico pediatra.

CAPÍTULO IX- DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 28.- Remuneración. Las licencias que establece la presente Ley deben ser otorgadas a los solicitantes con goce íntegro de sus haberes.

ARTÍCULO 29.- Plazos. Los días referidos en las licencias contenidas en la presente Ley, son días corridos.

ARTÍCULO 30.- Requisito de convivencia. Para acceder al derecho a gozar de las licencias fijadas para el agente no gestante, se debe acreditar la convivencia efectiva con otro agente, o persona gestante, y su hijo, por medio de acta de matrimonio o certificado de unión convivencial, sean de distinto o igual sexo.

ARTÍCULO 31.- Estabilidad laboral. Los agentes amparados por la presente Ley, tienen garantizada su estabilidad laboral.

CAPÍTULO X- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32.- In dubio pro operario. En caso que el Convenio Colectivo de Trabajo, o laudos con fuerza de tal, aplicables a la actividad laboral de los

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLÁS AIBAR
JEFE DE ÁREA
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

agentes a los que se refiere el ARTÍCULO 1° de la presente Ley, debe ser aplicable la norma más favorable para el agente, según sea el caso.

ARTÍCULO 33.- Norma en contrario. Derogase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Período de vigencia afectación. Las modificaciones contenidas en la presente Ley deben entrar en vigencia a partir de su publicación, y afectarán a las licencias en curso, extendiéndose el período, por los días que restaren hasta completar los plazos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 35°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa días (90) a partir de su promulgación.


ARTÍCULO 36°.- Adhesión. Invitase a los municipios con Carta Orgánica de la Provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 37°.- De forma.

FIRMA: DIPUTADA ADRIANA DÍAZ.-

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº de Orden: DU 250/2020

RECIBIDO: 22/10/2020

Expte Nº 191/2020

VENCIMIENTO: 29/10/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 20 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN SOCIAL Y DEL TRABAJO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 191/2020, de autoría de la Diputada Provincial Adriana Díaz y caratulado: "RÉGIMEN DE LICENCIA PARENTAL PARA AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente proyecto de LEY.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

RÉGIMEN DE LICENCIA PARENTAL PARA AGENTES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I- DE LAS DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

- ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación para los agentes que se desempeñan en la Administración Pública centralizada y descentralizada, y en los organismos autárquicos del Estado Provincial.
- ARTÍCULO 2º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un Régimen de Licencia Parental para los agentes de la administración pública, que equipare a las licencias destinadas a los cuidados parentales, de las personas que sean padres por medio de la procreación natural, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, dentro del seno de una familia monoparental o de la que derive de una unión matrimonial o convivencial, constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

CAPÍTULO II- DE LA LICENCIA PRENATAL

ARTÍCULO 3º.- Licencia Prenatal. La persona en período de gestación tiene prohibido el trabajo, durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores al parto. Puede optar por la reducción de la licencia por un período no inferior a quince días (15), salvo que por prescripción médica se establezca lo contrario. ARTÍCULO 4º.- Ampliación. Cuando la persona gestante se encuentra cursando un embarazo de alto riesgo, tiene derecho a solicitar la ampliación de los días de licencia prenatal, según las indicaciones de su médico obstetra.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente Nº 191-2020	Letra: 17
Entró: 22/10/2020	No.: 17:10
Salió: / /	Fotos: (17)
A: <i>[Firma]</i>	Recibido por: <i>[Firma]</i>
Registrado por: <i>[Firma]</i>	

ARTÍCULO 5°.- Acumulación por nacimiento pretermino. Los días no gozados, correspondientes a la licencia referida en el ARTÍCULO 3° de la presente Ley, se deben acumular a los días establecidos en la licencia posnatal, para que la persona gestante pueda completar la totalidad de los ciento ochenta días (180) que prevé para ella la licencia parental. _

CAPÍTULO III- DE LA LICENCIA POSNATAL

ARTICULO 6°.- Licencia Posnatal. La persona gestante y su pareja no gestante goza del derecho a una licencia posnatal de ciento treinta y cinco días (135) posteriores al nacimiento.

ARTÍCULO 7°.- Nacimiento múltiple. El lapso previsto para el período posnatal debe extenderse por el término de quince días (15) por cada hijo cuyo nacimiento se haya producido con vida de ese parto, después del primero.

ARTÍCULO 8°.- Crecimiento familiar. Cuando el nacimiento ocasionara el crecimiento de la conformación familiar debido a la preexistencia de hijos, la licencia posnatal, debe comprender la totalidad de ciento cincuenta días (150).

ARTÍCULO 9°.- Compatibilidad. La licencia por nacimiento múltiple y la licencia por crecimiento familiar, previstas en el ARTÍCULO 7° y ARTÍCULO 8° de la presente Ley, son acumulables.

ARTÍCULO 10.- Prolongación de la estadía del nacido. Si el nacido debiera permanecer bajo internación en el área de neonatología, el plazo correspondiente a la licencia posnatal establecido por el ARTÍCULO 6° de la presente Ley, debe comenzar a computarse el día inmediatamente posterior al alta del nacido.

ARTÍCULO 11.- Nacimiento de hijo con discapacidad. En el caso de nacimiento de un hijo con discapacidad, debe ser la aplicación de lo determinado por la Ley Provincial N° 4.793.

CAPITULO IV- DEL SOBREVENIR DE SUPUESTOS

ARTÍCULO 12.- Defunción fetal. De producirse el fallecimiento del feto durante el período de gestación, la persona gestante debe gozar de una licencia de treinta días (30), que debe ser prorrogable por quince días (15) más, según las indicaciones del médico tratante.

ARTÍCULO 13.- Interrupción del embarazo. En los supuestos de aborto espontáneo o aborto terapéutico, la persona gestante tiene el derecho a una licencia de treinta días (30).

ARTÍCULO 14.- Nacimiento sin vida o muerte posterior. Si el nacimiento del concebido o implantado se produjera sin vida, la persona gestante tiene derecho a gozar de una licencia de treinta días (30). _ Si el fallecimiento del recién nacido se produjera durante el transcurso de la licencia posnatal, ésta queda interrumpida y la persona gestante tiene derecho a gozar de una licencia de treinta días (30).

ARTÍCULO 15.- Agente no gestante. Las licencias que contemplan los supuestos a los que se refieren el presente capítulo, son gozadas por el

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUIZO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

agente no gestante al mismo tiempo que la persona gestante, de distinto o igual sexo.

CAPÍTULO V- DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 16.- Fallecimiento o enfermedad imposibilitante de la persona gestante durante el periodo de licencia. En el caso de producirse el fallecimiento de la persona gestante durante el transcurso de la licencia parental, el agente supérstite tiene derecho a usufructuar el resto de la licencia de la persona gestante. Sin perjuicio de lo precedente, la licencia por fallecimiento de cónyuge es acumulable. Se aplica igual tratamiento a lo establecido ut supra, cuando a la persona gestante le sobreviniera una enfermedad imposibilitante.

ARTÍCULO 17.- Familiar en ejercicio de la responsabilidad parental. Cuando por resolución judicial se encomiende a un familiar el ejercicio de la responsabilidad parental de un menor, y fuera agente amparado por la presente Ley, tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia parental que le correspondiere a la persona gestante, por haber mediado las circunstancias contempladas en el

ARTÍCULO 16.- de la presente Ley. La licencia por fallecimiento de un familiar, es acumulable según sea el caso del que se trate.

CAPÍTULO VI- DE LA LICENCIA POR ADOPCIÓN

ARTÍCULO 18.- Período de vinculación. Durante la etapa previa al otorgamiento de la guarda, quién o quiénes intervengan en el proceso de adopción, gozan de una licencia de treinta días (30), que deben ser dispuestos de manera continua o discontinua por año calendario, de acuerdo a las necesidades del menor y la evolución del proceso, según lo determine el juez interviniente.

ARTÍCULO 19.- Período guarda. Cuando mediere notificación judicial competente y otorgante de la guarda con vistas a una futura adopción, el adoptante o los adoptantes del menor, tienen derecho al goce de la licencia prevista en el ARTÍCULO 6° de la presente Ley. _ En este supuesto, puede ser aplicable lo establecido en los ARTÍCULOS 7°, 8°, 9°, y 11, de la presente Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 20.- Pareja igualitaria. En el caso de que los adoptantes formen una pareja del mismo sexo, ambos agentes gozan de las mismas licencias que establece el ARTÍCULO 19° de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Antigüedad. Las licencias previstas en los ARTÍCULOS 18, 19 y 20, no están sujetas a ningún tipo de requisito relativo a la antigüedad en el cargo del solicitante.

CAPÍTULO VII: DE LA LICENCIA POR TRATAMIENTO CON TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

ARTÍCULO 22.- Tiempo de recuperación. La persona que se someta a tratamiento con técnicas de reproducción humana asistida goza de una licencia de treinta días (30) continuos o discontinuos por año calendario, al momento de la realización del procedimiento respectivo, acorde a lo prescripto por el médico especialista.

ARTÍCULO 23.- Agente no gestante. En el caso que se trate de una pareja del mismo sexo, el agente no gestante, una vez producido el nacimiento,

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

debe comenzar a gozar de la licencia contemplada por el ARTÍCULO 6° de la presente Ley. Lo establecido en los ARTÍCULOS 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la presente Ley, debe ser aplicado según sea el caso.

ARTÍCULO 24.- Acompañamiento y cuidados. El agente pareja de distinto o igual sexo, puede solicitar las licencias previstas para los supuestos señalados por los ARTÍCULOS 12, 13 y 14 de la presente Ley, para el acompañamiento y los cuidados necesarios de la persona gestante.

CAPÍTULO VIII- DEL PERÍODO DE ALIMENTACIÓN DEL NACIDO

ARTÍCULO 25.- Duración. En caso de lactancia natural o artificial, la persona agente tiene derecho a dos pausas de una hora (1) para alimentar a su hijo, durante la jornada de trabajo que supere las cuatro horas (4) diarias. Es opcional para la persona agente, disponer de estos períodos durante el transcurso del día laboral o bien acumularlos al principio o al final de la jornada. _ En caso de nacimiento múltiple, se adicionará una hora (1) diaria más, fraccionada en dos descansos o acumulable, según los términos precedentes establecidos. Este beneficio puede extenderse hasta los dos años (2) de edad del lactante, según recomendación del médico pediatra.

ARTÍCULO 26.- Adopción. Cuando medie adopción de un agente, se dispondrá del período de alimentación estipulado por el ARTÍCULO 25° de la presente Ley. En el supuesto de dos agentes adoptantes, de distinto o igual sexo, la pausa laboral para alimentación debe ser ejercida por uno de ellos. En ambos supuestos, el beneficio prosperará hasta que el menor alcance la edad de dos años (2).

ARTÍCULO 27.- Familiar en ejercicio de la responsabilidad parental. El familiar a cargo de la responsabilidad parental de un menor de dos años (2), tiene derecho al beneficio del período de alimentación en el mismo plazo que se establece en el ARTÍCULO 25 de la presente Ley, según recomendación del médico pediatra.

CAPÍTULO IX- DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 28.- Remuneración. Las licencias que establece la presente Ley deben ser otorgadas a los solicitantes con goce íntegro de sus haberes.

ARTÍCULO 29.- Plazos. Los días referidos en las licencias contenidas en la presente Ley, son días corridos.

ARTÍCULO 30.- Requisito de convivencia. Para acceder al derecho a gozar de las licencias fijadas para el agente no gestante, se debe acreditar la convivencia efectiva con otro agente, o persona gestante, y su hijo, por medio de acta de matrimonio o certificado de unión convivencial, sean de distinto o igual sexo.

ARTÍCULO 31.- Estabilidad laboral. Los agentes amparados por la presente Ley, tienen garantizada su estabilidad laboral.

CAPÍTULO X- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 32.- In dubio pro operario. En caso que el Convenio Colectivo de Trabajo, o laudos con fuerza de tal, aplicables a la actividad laboral de los _ agentes a los que se refiere el ARTÍCULO 1° de la presente Ley, debe ser aplicable la norma más favorable para el agente, según sea el caso.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS NISAK
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 33.- Norma en contrario. Derogase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Período de vigencia afectación. Las modificaciones contenidas en la presente Ley deben entrar en vigencia a partir de su publicación, y afectarán a las licencias en curso, extendiéndose el período, por los días que restaren hasta completar los plazos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa días (90) a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 36.- Adhesión. Invitase a los municipios con Carta Orgánica de la Provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones contenidas en la presente Ley.


ARTÍCULO 37.- De forma.

SEGUNDO: Designar miembro informante al Diputado **JUAN CARLOS ROJAS.-**


MC
AA
CB


Dip. JUAN CARLOS ROJAS
PRESIDENTE
COMISION DE LEGISLACION SOCIAL Y DEL TRABAJO
CAMARA DE DIPUTADOS


Dip. Luis Daniel Lavatelli
Diputado Provincial
Catamarca


MARCELO A. MURUA PALACIO
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca


TIAGO PUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca


Dr. HUGO NICOLAS AISLAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 03 NOV 2020

NOTA D.D.P. N°
Despacho N° 250/2020

286

Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Gabriel Peralta
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 29 de octubre del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 191/2020, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada Adriana Díaz, sobre "Régimen de Licencia Parental para Agentes de la Administración Pública". De 18 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N°	Letra:
Entro: 03.11.20	Hs.: 10:08
Salio:	Hs.:
A:	Folios:
Recibido por: <i>[Signature]</i>	